

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

19 de abril de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-10-003-2018-00260-01 Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por MARIA LUISA MORELLI ANDRADE contra ERIKA JOHANA AGUILAR OLAYA

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 26 del día 24 de marzo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**PRESENTAR SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. RAD: 200013110003-2018-00260-01**

coboasoc <coboasoc@cable.net.co>

Vie 25/03/2022 14:28

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanfco2903@hotmail.com <juanfco2903@hotmail.com>;jesus\_palomino91@hotmail.com

<jesus\_palomino91@hotmail.com>;mavila38@hotmail.com <mavila38@hotmail.com>;juan.navarro0909@gmail.com

<juan.navarro0909@gmail.com>

Buenas tardes,

Señores:

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar**

**Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral**

**M.S. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourt**

La Ciudad

Referencia: Proceso - Verbal - Declaración de Unión marital de Hecho

Demandante: María Luisa Morelli Andrade

Demandado: Erika Jhoana Aguilar Olaya y Otros

Radicado: 200013110003-2018-00260-01

Asunto: Presentar sustento del recurso de apelación

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, memorial que sustenta el recurso de apelación con respecto a la decisión de fondo en primera instancia de fecha 01 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar.

Quedo atento a la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**

Apoderado Judicial de Erika Jhoana Aguilar Olaya



Dr. Carlos Arturo Cobo García  
Abogado Asesor  
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali  
Teléfonos 8835886/87 6601424 Celular 315 5502174  
[coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co)

Cali, marzo 25 del 2.022

**Doctor**  
**Jhon Rusber Noreña Betancourth**  
**Magistrado Sustanciador**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**  
**E. S. D.**

Referencia: Sustentación de la apelación  
Asunto: Declaración de existencia y liquidación de sociedad patrimonial de hecho  
Demandante: Maria Luisa Morelli  
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Aguilar Valle  
Radicado: 200013110003201800260-01

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía 16'820.403 de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de mi profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 38.081, obrando en la condición de apoderado judicial sustituto de la señora **Erika Johanna Aguilar Olaya**, hija legítima de quien en vida se llamará **Gustavo Aguilar Valle**, por medio del presente escrito me dirijo a fin de, complementar las razones de hecho y de derecho con las que soporte la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, dictada el 1 de febrero pasado, por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Valledupar en la que se acogió la totalidad de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, para lo cual le indico:

- **Se reconoce sin estar probado, que la unión marital de hecho alegada nació en el mes de enero de 1983.**

Inicialmente debemos señalar que, en cuanto a la fecha en que concluyo la aparente unión marital de hecho habida de la demandante con el señor **Aguilar Valle** sin duda esta se concretaría el 20 de septiembre de 2007, fecha en que contrajeron matrimonio dichas personas.

El real error del fallo apelado radica en el hecho que, en desarrollo del presente proceso, **no se probó un elemento de suma importancia para que se pudiera presumir la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes**, que según el decir de la demandante, en el escrito introductorio, nació en el mes de enero de 1983, en los términos del artículo 2° de la Ley 979 De 2005 (julio 26) *“por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros*

*permanentes*” y que corresponde al literal a) de dicha normatividad.

Hago esta afirmación, habida cuenta que, ninguno de los testimonios acopiados en la primera instancia, incluso, en la declaración de parte rendida por la actora, se puede concluir, deducir, derivar, **desde que fecha o época, el señor Gustavo Aguilar Valle (Q.P.D.) y la demandante Maria Luisa Morelli iniciaron la convivencia alegada como soporte a los pedimentos de la demanda.**

Los elementos demostrativos aportados al presente proceso no dan cuenta que para el 8 de agosto de 1.995, cuando se adquirió el derecho de propiedad y dominio de la oficina 203 ubicada en la carrera 9 N. 14- 24 de Valledupar, o si se quiere para el 7 de noviembre de 2007, cuando se adquirió por compraventa el predio Rural denominado “Finca la Guadaña”; Tales medios demostrativos no son suficiente para precisar con meridiana claridad, cuales fueron la época o fecha en la cual el señor **Aguilar Valle** y la actora **Maria Luisa Morell** iniciaron la unión marital de hecho aquí alegada.

Conforme a conclusión que se puede sacar referente a lo resuelto por el *A-quo* de manera oral en la sentencia aquí atacada, para determina la fecha del inicio de unión marital y patrimonial de hecho del señor **Aguilar Valle** y la actora **Maria Luisa Morell**, el juzgador de primera instancia de dio plena validez probatorio a la afirmación de la actora en el escrito primigenio, desconociendo el principio procesal que determina que, quien alega un derecho debe probarlo (carga de la prueba); Frente a este tema, la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: *...”quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales...”*<sup>1</sup>

Esta situación es de suma importancia para los efectos que se deriven de la declaración deprecada el presente asunto, habida cuenta que, en la pretensión tercera de la demanda primigenia, la parta actora solicita que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre el señor **Aguilar Valle** y la actora **Maria Luisa Morelli**, declarándose como patrimonio de dicha unió: a) la oficina 203 ubicada en la carrera 9 N. 14- 24 de Valledupar, que fuera adquirido por el señor Aguilar Valle, mediante Escritura Publica No. 2180 del 8 de agosto de 1.995, corrida en la notaria 1 del Valledupar; b) El predio Rural denominado “Finca la Guadaña” adquirida por el mismo señor

---

<sup>1</sup> López blanco Hernán Fabio, La Prueba”. Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

Aguilar Valle, mediante escritura publica No. 2340 del 7 de noviembre de 2007 corrida en la Notaria 2ª del Circulo de Valledupar.

Es por ello que podemos afirmar que, en la deducción de esa fecha de inicio del vínculo marital entre el señor **Aguilar Valle** y la actora **Maria Luisa Morell**, se estructura uno de los vicios del fallo atacado, ya que de las pruebas testimoniales rendidas en el presente asunto no permiten dilucidar con certeza la fecha del inicio de la unión alegada, dado que ninguno de los deponentes (y aun ni siquiera la demandante al responder el interrogatorio de parte) dieron cuenta de circunstancias de tiempo modo y lugar al respecto, generándose una indebida aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, en su numeral 2º, literal a) modificado por la Ley 975 de 2005, constitutiva de error de derecho manifiesto en la apreciación de la prueba testimonial rendida en el presente asunto. Igualmente se vulnero el artículo 176 del C.G.P. que indica que *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

- **Se da como probado sin estarlo, que existió singularidad en la relación marital alegada.**

En evidente violación de los artículos 13, 42 de la Constitución Política, 1, 2 de la ley 54 de 1990, 167 y 193 del Código General del Proceso, al incurrirse en una pifia probatoria por falso juicio de existencia, en punto a la singularidad como elemento de la unión marital de hecho.

Tenemos que la unión marital de hecho o unión libre como comúnmente se le conoce a esta figura jurídica, está regulada por la ley 54 de 1990, que aplica a las parejas que conviven en unión libre, es decir, en ausencia de un vínculo marital o matrimonial. Se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio.

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005. Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, y será reconocida o declarada luego de que esa convivencia cumpla como mínimo dos años de existencia.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia 11001311001120080044401, de diciembre 19 de 2012, en la que intervino como Magistrado Ponente el Dr. **Arturo Solarte Rodríguez**, que la convivencia marital exige un requisito de



estabilidad, permanencia y continuidad en la comunidad de vida, que conlleva una singularidad; que la falta de singularidad es suficiente para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho.

Señalo la Corte que en el trámite de creación de la Ley 54 de 1990, se expresó que el hecho de evitar la legitimación de uniones simultáneas no se basa únicamente en argumentos morales, sino que busca prevenir una fuente inacabable de pleitos, en los que las dificultades probatorias son obvias.

Con las pruebas testimoniales acopiadas en el presente proceso, probó la carencia de uno de los elementos indispensables para la comunidad marital alegada, y correspondió a la inexistencia de la singularidad como elemento prioritario para que se pudiera declarar la existencia del vínculo marital entre el señor **Aguilar Valle** y la actora **Maria Luisa Morell**; Se demostró que en el periodo que va desde el mes de enero de 1983 al 20 de diciembre de 2007 existieron una pluralidad de relaciones del el señor **Aguilar Valle**, razón por la cual, la parte actora no podía accederse a los pedimentos consignados en la demanda introductoria.

En el presente caso, se probó que en vida el señor **Gustavo Aguilar Valle**, y concomitante con el periodo que se alega como unidad de tiempo de la unión marital aquí alegada, tuvo vida marital con la señora **Laura Hundelhausen**, relación que se llevaba inicialmente en **Tamalameque Cesar**, de donde fue procreado el señor **Carlos Mauro Aguilar Hundelhausen** quien manifestó tener una relación muy estrecha con su padre, quien iba cada fin de semana a dicha ciudad donde vivía con **Laura** su señora madre hasta que, por decisión del señor **Aguilar Valle** se la trajo a vivir a Valledupar, llegando a residir en el barrio 12 de octubre y el barrio **Maria Camila** de esa ciudad, siendo su padre quien pagaba los valores del arriendo y la manutención de él y su señora madre, relación que duro por un término aproximado a 15 años finalizando en el año 2002 (es decir, la relación venia desde 1987 aproximadamente)

Igualmente se probó que en vida el señor **Gustavo Aguilar Valle**, y concomitante con el periodo que se alega como unidad de tiempo de la unión marital aquí alegada, tuvo vida marital con la señora **Milena Contreras** por un término aproximado de 15 años, de cuya unión nació **Valeria Aguilar Contreras**; Era el señor **Aguilar Valle** quien cancelaba los arriendos donde la señora **Milena Contreras** y su hija **Valeria** vivían; Que el padre de la menor, casi todos los días iba a visitarla, llevándola al colegio; la señora **Milena Contreras** y su hija **Valeria** vivieron en los barrios **Villa Miriam**, **La Esperanza** y **Villa Ligia** de Valledupar.

De estas relaciones fue muy clara en su declaración, mi poderdante señora **Erika Johanna Aguilar Olaya**, quien igualmente reconoce que en vida del señor **Gustavo Aguilar Valle**, y cuando visitaba la ciudad de Valledupar, conoció a la señora **Laura Hundelhausen**, y su hermano (hijo del señor Aguilar Valle) señor **Carlos Mauro Aguilar Hundelhausen**, al igual que a la señora **Milena Contreras** y su hija **Valeria Aguilar Contreras**: Ella fue clara en reconocer dichas relaciones de pareja, su extensión en el tiempo, determinando que tales vínculos maritales eran de dominio público. Igualmente, mi cliente señora **Aguilar Olaya** que ella tuvo conocimiento directo y personal de que su padre señor **Gustavo Aguilar Valle**, mantuvo una relación marital por un término aproximado de 10 años, con la señora la señora **Ayde Eglys Varela**.

Surge entonces una pregunta frente a todo lo que se ha indicado en este punto ¿Podemos hablar de infidelidad de parte del señor **Gustavo Aguilar Valle**, el hecho de haber tenido por lo menos dos (y hasta tres) relaciones maritales, estables y publicas que duraron 10 y hasta 15 años, de donde incluso fueron procreados dos hijos?

En tal virtud, se probó la existencia de otras relaciones maritales que se dieron dentro del supuesto término (espacio de tiempo) donde según lo alegado en la demanda, se dio la relación marital del señor **Aguilar Valle** y la actora **Maria Luisa Morell**, por lo cual, la unión marital de hecho aquí alegada, de haber existido, se destruyó automáticamente, por carencia de singularidad que se alego de manera oportuna, no solo en los alegatos de conclusión sino en el soporte de la alzada que nos ocupa.

Es claro entonces que, en el presente asunto, no se acredita los requisitos de permanencia de la relación, singularidad, y la comunidad de vida, al ser la característica diferenciadora frente a otro tipo de nexos amorosos.

- Por último, y no por ello menos importante, reiteramos que la parte actora **pretende** que se declare la existencia de una unión marital de hecho, habida entre la actora y el señor **Aguilar Valle** relación esta que, conforme lo confiesa la parte actora, concluyo el día 20 de septiembre de 2007 (hecho cuarto de la demanda), presupuesto este que nos hace concluir que cualquier acción encaminada a lograr el reconocimiento de una unión patrimonial de hecho como la que nos ocupa se encuentra de plano prescrita, conforme lo determina el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, fenómeno que se dio a partir del 20 de septiembre de 2008.

#### **Solicitud**

Dejo así sustentado las razones de hecho y de derecho, que buscan que la sala de Familia del Tribunal Superior de Valledupar revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, dictada el 1 de febrero pasado, por



el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Valledupar y en su lugar declare impróspera las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora, tanto en primera como en segunda instancia.

Recibiré las notificaciones a que haya lugar en mi oficina de Abogado Ubicada en la Avenida 3N # 8N - 24 Of. 413 de Cali Teléfonos 8835686-87, celular 3155502174 correo [coboasoc@hotmail.com](mailto:coboasoc@hotmail.com) o en el [coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co)

**Constancia:**

Como quiera que el presente escrito se presenta en forma de mensaje de datos, por intermedio de las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para efectos del despacho del señor Magistrado, estaré enviando igualmente copias electrónicas de este documento para la parte demandada conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del señor Magistrado;

**Carlos Arturo Cobo García**  
C.C: 16'820.403 de Jamundí  
T.P. N.º 38.081 C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar,  
Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que el 25 de marzo de 2022, el apoderado judicial de ERIKA AGUILAR OLAYA, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación descrito en auto anterior, el cual fue notificado mediante estado electrónico el día 24 de marzo de 2022, y cuyos términos para ese efecto, transcurrieron desde el 30 de marzo al 05 de abril de 2022. (rad. 2018-0260)



JOHNNY DAZA LOZANO

Secretario